



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 002 2021 00250 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	MARÍA CAROLA HERNÁNDEZ QUINTERO, MARTA CECILIA CARMONA HERNÁNDEZ, GLORIA PATRICIA CARMONA HERNÁNDEZ, DAIRO ALONSO CARMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL CARMONA HERNÁNDEZ Y OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES
DEMANDADOS	JOSÉ DOMINGO TORRES HERNÁNDEZ, BERNARDO SOTO ARBOLEDA Y UNIVERSIDAD CES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda verbal instaurada por **MARÍA CAROLA HERNÁNDEZ QUINTERO, MARTA CECILIA CARMONA HERNÁNDEZ, GLORIA PATRICIA CARMONA HERNÁNDEZ, DAIRO ALONSO CARMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL CARMONA HERNÁNDEZ Y OLGA LUZ PIEDRAHITA YÉPES** en contra de **JOSÉ DOMINGO TORRES HERNÁNDEZ, BERNARDO SOTO ARBOLEDA y UNIVERSIDAD CES.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsanen los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

- 1) Allegará registro civil que acredite el parentesco del señor José Manuel Carmona Hernández con la señora Alba Lucia Carmona Hernández, atendiendo a que reclama como hermano de la misma.
- 2) Aclarará el fundamento fáctico de las pretensiones, tanto las declarativas como de condena; toda vez que acorde con los hechos expuestos, no logra desprenderse

la existencia de una obligación de la cual pueda declararse la responsabilidad civil de tipo extracontractual en los términos del artículo 2341 del CC, y con ello el pedimento de condenas patrimoniales y extrapatrimoniales en contra de los demandados.

Lo anterior atendiendo a que, según los fundamentos fácticos, la reclamación pretendida se origina en los dictámenes periciales, que auxiliares de la justicia adscritos a una institución académica emitieron como parte de su conocimiento técnico, y que hizo parte de un debate probatorio en un proceso y ante una jurisdicción diferente; donde incluso ya se profirió sentencia, y frente a hechos y pretensiones no imputables al actuar o a la omisión de los acá demandados; pudiendo además la acá demandante controvertir las pruebas en el asunto que ya se definió, y frente a lo cual la parte vencida contaba con los recursos legales.

3) Deberá en todo caso, adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que las que presenta corresponden a las mismas que solicitara en el proceso de Reparación directa, y allí los fundamentos fácticos disienten totalmente de los de la presente demanda. Aunado a ello, debe atenderse a los perjuicios que los aquí demandados causaron con su conducta dañosa, mas no podrán ser iguales a los que causaron quienes provocaron el daño causado con una falla en el servicio médico o de salud, como en efecto parece entenderlo la togada.

4) Acorde con lo narrado en los hechos 55 a 58, deberá determinarse con claridad por qué la abogada demandante se incluye como parte del polo activo reclamando a su favor perjuicios inmateriales; por cuanto, frente a ella no existiría una legitimación en la causa por activa como para reclamar el reconocimiento de aquéllos, o por lo menos no existe una prueba que así lo acredite.

5) Deberá informar si contra la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo se interpuso el recurso de apelación, procedente en estos asuntos; atendiendo a que en los hechos señala que el proceso jurisdiccional es muy demorado, aun cuando de las pruebas allegadas se verifica lo contrario, puesto que el trámite adelantado en aquella jurisdicción obedece a una demanda de hace apenas 3 años (año 2018). En caso afirmativo deberá aportar copia del recurso interpuesto y prueba del estado de aquel trámite.

5) Toda vez que pretende dar aplicación al parágrafo del artículo 590 del CGP, con la medida cautelar solicitada; allegará documento del cual se verifique que el vehículo de placas HNU 570 es de propiedad del demandado Bernardo Soto Arboleda; por cuanto del RUNT arrimado no se desprende la titularidad sobre el rodante.

Caso contrario, aportará la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

6) Allegará poderes en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mismos en los que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 110

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de julio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f90cbaadfc41fc7d53671440ac590d6333de2441c6d97c6b8ebd7bf9c45e16c

Documento generado en 14/07/2021 02:17:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>